



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-787/2024

**ACTOR: ELPIDIO HERDELIO
RAMÍREZ MORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Elpidio Herdelio Ramírez Morales**², quien se ostenta como ciudadano indígena mixteco y presidente municipal de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca³.

El actor impugna la sentencia de doce de noviembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/21/2024 en la que, entre otras cuestiones, se declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo así como la violencia política por razón

¹ Al que en adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actor, parte actora o promovente.

³ En lo subsecuente, "San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca" podrá ser referido como el Municipio o el Ayuntamiento.

de género denunciada por la parte actora de la instancia local, atribuida al hoy promovente en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local valoró correctamente las pruebas existentes en el expediente y, en el caso, se acreditó tanto la obstrucción al cargo como la violencia política por razón de género aducida por la actora local.

Asimismo porque esta Sala Regional advierte que, el elemento de género, en el caso tuvo entre otros motivos, los deberes de cuidado de la víctima con su hijo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea extraordinaria electiva.** En el mes de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea en el Ayuntamiento, con la finalidad de nombrar a las personas que integrarían la autoridad



municipal. Entre ellas resulto electa la actora local como regidora suplente de salud, y el actor, como presidente municipal.

2. **Juicio de la ciudadanía local.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro⁴, la actora local presento juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de reclamar el ejercicio de violencia política por razón de género en su contra, por parte del presidente municipal del Ayuntamiento.

3. El medio de impugnación que fue radicado con la clave de expediente **JDCI/21/2024**, y se remitió copia de la demanda al actor, en su carácter de autoridad responsable primigenia, para que cumpliera con el trámite de ley; apercibiéndole de la aplicación al caso de la reversión de la carga de la prueba⁵.

4. **Medidas de protección.** El veintitrés de febrero, el Tribunal local dictó medidas de protección en favor de la actora local y vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran los actos tendientes a cumplir dichas medidas de protección.⁶

5. **Sentencia impugnada.** El doce de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró fundado lo relativo a la obstrucción al cargo y existente la violencia política por razón de género en perjuicio de la actora local, atribuida al Presidente municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca⁷.

⁴ En adelante, las fechas referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁵ Acuerdo visible a foja 26 del Cuaderno Accesorio Único (CAU).

⁶ De igual forma se aprecia en el acuerdo visible a partir de la foja 26 del CAU.

⁷ Visible a foja 246 del CAU.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veinte de noviembre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El veintiocho de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos remitidos por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-787/2024**; y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción. Así, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal que controvierte la determinación sobre la acreditación de la obstrucción al cargo y la violencia política por razón de género atribuida al presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, en perjuicio de una integrante del mismo ayuntamiento; y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.



10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h) y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **trece de noviembre**¹⁰; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **catorce al veinte de noviembre**, de ahí que, si la demanda se presentó el **último día** del plazo, resulta evidente su oportunidad¹¹.

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁰ Constancias visibles a fojas 287 y 288 del Cuaderno Accesorio único.

¹¹ Lo anterior sin contar sábado dieciséis y domingo diecisiete, al no estar relacionada la controversia con un proceso electoral y lunes dieciocho, por ser día inhábil en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo.

14. **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hace como ciudadano indígena mixteco, así como en su calidad de presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca.

15. Es cierto, si bien el actor tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, se surte un supuesto de excepción para promover, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que las autoridades responsables, de manera excepcional, cuentan con legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen una afectación individual o una carga a título personal¹².

16. En el caso se cumple con el supuesto de excepción aludido, porque al actor se le atribuyeron los actos de violencia política por razón de género reclamados en la instancia previa, los cuales fueron imputados en su calidad de persona física y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

17. De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

18. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

¹² Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**” consultable en: <https://www.te.gob.mx/>.



19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

20. En la demanda federal, el actor expone que la sentencia que controvierte carece de una debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, en tanto que no se utilizó una perspectiva intercultural, debido a que se realizó un indebido estudio probatorio y se aplicó incorrectamente la reversión de la carga de la prueba. En consecuencia, estima que el acto de autoridad impugnado vulnera sus derechos de acceso a la justicia y ejercicio del cargo para el que fue electo.

21. Sobre la valoración probatoria, el promovente expone que el Tribunal responsable sostuvo indebidamente su resolución en una prueba documental que no se relaciona con los hechos que afirmó la actora primigenia quien, indica, no aportó prueba alguna de sus dichos; en tanto que se dejaron de valorar los elementos que él sí aportó en su defensa.

22. En ese tenor, a fin de exponer la situación que acusa, agrega a su demanda un cuadro comparativo entre los hechos denunciados, las pruebas aportadas para acreditarlos y las que, en su consideración, aportó para desestimar cada señalamiento.

23. Además, reclama que el Tribunal responsable tuvo por acreditados todos los hechos en su contra, por la existencia de un oficio del que no se acredita su responsabilidad.

24. Así, se duele porque el elemento indiciario fue incorrectamente considerado como suficiente para acreditar que, en su calidad de presidente

municipal, ordenó la privación de la libertad de la actora local el seis de febrero.

25. En el mismo sentido, considera incorrecto que el Tribunal sólo mencionara algunas de las pruebas que aportó y que, sin analizarlas, determinara que no era suficientes para desestimar los dichos de la actora local. Máxime cuando aportó un oficio del comandante de policía municipal y el testimonio de dos regidoras para probar su inocencia.

26. También considera que se pasó por alto que el día de la supuesta detención no se encontraba en Oaxaca, en tanto que las condiciones de comunicación de su comunidad son precarias e impedirían que pudiera dar una orden remota para detener o privar de su libertad a la actoral local.

27. Además, sostiene que en la instancia local demostró que la actora primigenia tiene su propia agenda de trabajo, de la que no le rinde cuentas ni a la regidora propietaria, a pesar de la relación de auxilio que existe entre ellas conforme a los usos y costumbre de su comunidad. En tanto que no se valoraron las capturas de pantalla que aportó, donde se aprecia la *“actitud”* de la quejosa local, ni los recibos de pago puntuales que demuestran que *“no ha habido ninguna consecuencia a pesar de la forma en que trabaja”*.

28. Sobre la reversión de la carga de la prueba, el actor solicita que se precise la forma en que debe de operar cuando la persona denunciada no cuenta con elementos para probar, mientras que la autoridad responsable sí tiene facultades para investigar y mejor proveer. Máxime cuando trastoca el sistema electoral en un mecanismo inquisitorio donde se debe acreditar la inocencia.

29. Además, considera que la aplicación de la figura genera la vulneración del principio de imparcialidad, que debe garantizar que quien



juzga emita una resolución sin favoritismos o arbitrariedades respecto de alguna de las partes.

30. Y que en el caso, el Tribunal responsable analizó el material probatorio en favor de la actora local, al aplicar la reversión de la carga de la prueba en contra del actor federal, pero se abstuvo de allegarse de mejores elementos para esclarecer los hechos en su favor; en el tenor de una autoridad acusadora.

31. Por otra parte, considera que la figura de la reversión de la carga de la prueba fue aplicada incorrectamente, ya que sólo debe operar cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria, es decir, ante situaciones de dificultad probatoria; no en todos los casos sobre violencia política por razón de género.

32. Además, considera que la sentencia de la Sala Superior de la que emanó el criterio sobre la reversión, en momento alguno indicó que generaría prueba plena, por lo que debe concatenarse con otros indicios para fincar una responsabilidad y tenerse en consideración a la par de la presunción de inocencia de la persona señalada como responsable. Por lo que estima que la figura sólo se debe aplicar cuando la persona infractora se encuentre en mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

33. En ese contexto, el promovente aduce que la reversión de la carga se aplicó injustamente en su contra, sobre hechos que sí podía probar fácilmente la supuesta víctima; mientras que se desestimaron las pruebas que aportó para probar su inocencia, sin explicar porque el oficio del comandante o los testimonios de las regidoras eran insuficientes para acreditar su inocencia. Sin que sea válido, en su opinión, que se desestimen los testimonios por un problema previo entre las regidoras.

34. En conclusión, considera incorrecto que sus comentarios sobre falsedad de las acusaciones en su contra se tomen como comentarios demeritorios e invisibilizadores, que se le impuso una carga probatoria imposible y que, a pesar de aportar elementos probatorios, no se reconoció su inocencia.

35. Luego, para exponer su agravio sobre falta de exhaustividad e incongruencia, el ciudadano actor integra en su demanda un cuadro comparativo entre lo que considera que fueron las razones del Tribunal local para tener por acreditados los elementos de la violencia política contra las mujeres por razón de género, las pruebas que fueron valoradas para tal efecto y las razones de su desacuerdo.

36. En ese aspecto, indica que el Tribunal responsable no analizó de manera objetiva cada elemento, sino que buscó acreditarlos en beneficio de la actora local; sin explicar con claridad la acreditación de cada aspecto, principalmente el elemento correspondiente a que la violencia acreditada tenga como motivo algún estereotipo discriminatorio relacionado con el género de la supuesta víctima.

37. Ahora bien, en lo relacionado a la falta de utilización de una perspectiva intercultural, el actor señala que el Tribunal impuso su cosmovisión sobre la de su comunidad indígena, porque en su municipio las regidurías auxiliares auxilian a las propietarias, lo que en el caso fue considerado como un aspecto negativo por parte del Tribunal local al advertir una relación indebida de poder entre las regidurías; practica que no es de su responsabilidad, ya que existía desde administraciones anteriores del Ayuntamiento, por lo que la actora local “*ya sabía*” la organización de su sistema normativo interno.

38. En ese contexto, se duele porque el Tribunal local estimó que es incorrecta una relación de poder que en su comunidad se practica como un



ejercicio de responsabilidad, donde las personas auxiliares son conscientes de sus tareas.

39. Además, considera que el Tribunal responsable confunde términos, porque la actora local, al ser suplente, no integra el cabildo. De manera que, si bien en el cabildo no deben existir jerarquías, en la organización administrativa del ayuntamiento sí se puede establecer una relación jerárquica con la regidora que sí integra el cabildo.

40. Asimismo, considera que en la sentencia local se dejó de explicar el conjunto de tareas excesivas que causan la sobrecarga que se consideró acreditada en perjuicio de la actora local, cuando en realidad no se demostró que se le requiriera información sobre una clínica y, en su caso, se trataría de una labor propia de sus funciones de auxilio en la regiduría de salud.

41. Finalmente, considera que el acto impugnado incide de manera negativa en su derecho a ser votado, porque le obliga a exhibirse ante sus compañeros como responsable de una conducta falsa y le impuso el registro de su nombre en el listado de perpetradores de violencia de género por un periodo de siete años, lo que afecta su participación en próximos procesos electivos.

42. En ese tenor, solicita al pleno de esta Sala Regional que se revoque la sentencia que impugna, porque considera que es violatoria de sus derechos.

43. Así, de conformidad con lo expuesto en este apartado, se aprecia que los agravios de la parte actora federal se constriñen en las temáticas siguientes:

- Valoración probatoria

- Acreditación de la VPCM
- Perspectiva intercultural
- Vulneración del derecho a ser votado

44. Mismas que se atenderán en el orden apuntado, sin que tal metodología cause perjuicio al actor, al imperar la atención de la totalidad de los agravios sobre el orden de su estudio.¹³

II. Consideraciones del Tribunal responsable.

45. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca apreció que la actora se dolía porque durante todo el periodo fiscal 2023, se le impuso la carga de responder como titular de la Regiduría de Salud, en tanto que la Regidora propietaria se mantenía ausente con la anuencia del hoy actor, en su carácter de presidente municipal.

46. Además, se quejaba porque por su carácter de suplente, en las dependencias de salud del municipio le manifiestan el deseo de trabajar con la regidora propietaria.

47. En ese panorama, la actora local manifestó que el seis de febrero del año en curso, le informó por mensajería digital a la regidora propietaria que no podía acudir a trabajar porque su hijo se encontraba enfermo, misma que hizo caso omiso; pero que a los pocos minutos, recibió una llamada del presidente municipal, quien le increpó con molestia sobre la fumigación de una escuela, a lo que respondió sobre su dificultad para laborar ese día por la condición de salud de su hijo y el hoy actor le reclamó por no haberle avisado de manera directa.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2020 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



48. Al respecto, relató que le señaló al presidente municipal que “*él mismo*” había indicado que debían coordinarse con las regidurías propietarias, a lo que le respondió: “*bueno Agustina, si así dices vamos a ver*” y le colgó. Asimismo, que recibió un mensaje digital en el que indicó que se encontraba en la ciudad de Oaxaca y no en el municipio.

49. Luego, refirió que el médico rural de la comunidad le solicitó que le entregara un oficio que le había pedido la regidora propietaria y no se lo había devuelto, por lo que ante la situación de presión en la que se encontraba, dejó a su hijo durmiendo y acudió a las oficinas del Ayuntamiento, donde se encontraban presentes las regidoras de educación (propietaria y suplente).

50. En su relato, la actora local indicó que en lo que contestaba una llamada, se acercaron el comandante de la policía municipal y un oficial, quienes le indicaron que por orden del presidente municipal debían ingresarla a la cárcel y, aunque les indicó que había dejado a su hijo solo, enfermo y durmiendo, le recomendaron cooperar para no tener que llevarla por la mala, como sucedió con la regidora de equidad y género.

51. En ese sentido, tras suplicar que no le privaran de su libertad por la condición de su hijo, le permitieron realizar una llamada para solicitar que alguien lo cuidara, pero como dio mucha información sobre los motivos de su detención, le quitaron su celular y, a las once de la mañana, la obligaron a entrar a una celda en la que perdió la noción del tiempo; pero una persona de su confianza pudo tomarle una fotografía.

52. Luego, precisó que en todo momento los policías y el comandante le indicaron que no le convenía demandar porque negarían todo y que, en lo subsecuente, le convenía colaborar con las órdenes del presidente municipal; y que la liberaron hasta las cuatro de la tarde de ese día.

53. En la sentencia reclamada, se precisó que la autoridad responsable primigenia (el actor en su carácter de presidente municipal) había manifestado en su informe que, de conformidad con la administración del Ayuntamiento, remitió con oportunidad un oficio en el que le informó a la regidora de salud propietaria, que la actora local estaría adscrita a sus funciones.

54. Asimismo, informó que la Regidora propietaria le había informado que la actora local se había ausentado de sus labores desde el mes de enero; que se trata de una persona prepotente que quiere recibir un pago solo por ser suplente; que solo avisa que no va a laborar; y que lleva su propio registro de asistencia.

55. También indicó que era falso que hubiera ordenado la detención de la actora local. Para lo cual aportó un oficio con la declaración del comandante de policía, donde informó que el día seis de febrero del año en curso sólo se detuvo a una persona y no había sido la ciudadana; e indicó que él se encontraba fuera del municipio participando en un taller de trabajo en la ciudad de Oaxaca, por lo que no pudo dar orden alguna.

56. Finalmente, expuso que el Ayuntamiento trabaja en armonía, pero que el síndico, la regidora de equidad y género y la actora local quieren desestabilizar su administración. En tanto que la promotora local intentaba engañar a la autoridad al alegar hecho sobre violencia de género que eran falsos.

57. Al respecto, el Tribunal responsable consideró que se acreditaba la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local porque al tener el carácter de auxiliar de la regidora de salud propietaria, se encontraba limitada en las facultades amplias que debe tener para ejercer las funciones ejecutivas que le corresponden dentro del sistema normativo interno de su



comunidad, al carecer de legitimación y prerrogativas para cumplir con sus actividades.

58. En consecuencia, si del oficio aportado como prueba por la responsable primigenia se indicó que las labores de la actora local serían de auxilio, en tanto que el presidente municipal y la regidora de salud propietaria le encomendaban realizar actividades ajenas a su función como suplente, se advertía un desequilibrio en la relación jerárquica que obligaba a la promovente a ejercer labores excesivas por temor a represalias, sin contar con los medios para tal efecto.

59. En ese tenor, para el Tribunal local el hecho de que se le requiriera información sobre las actividades propias de la Regidora propietaria, establecidas en el oficio aportado como prueba, excedía las funciones de la actora local; mientras que el actor no había aportado pruebas para demostrar que las ordenes que recibía la promovente primigenia, devenían de la regidora propietaria y que él no se las daba directamente.

60. Luego, el Tribunal responsable indicó que se acreditaba la VPCM porque el presidente municipal había ejercido actos de violencia en perjuicio de la actora local, a través de la policía municipal.

61. Al respecto, estimó que a pesar de advertirse al actor sobre la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, éste sólo aportó pruebas para demostrar que el día de los hechos denunciados no se encontraba en la ciudad y que la actora local no se encontraba adscrita a sus funciones. En tanto que se acreditó la existencia del oficio que la quejosa señaló en su relato (que motivó su presencia en el Ayuntamiento el día de los hechos).

62. Así, consideró que la prueba circunstancial era suficiente para tener por acreditado el relato de la ciudadana, porque no se aportaron elementos

objetivos para desvirtuarlo; máxime cuando el presidente municipal se limitó a indicar que no contaba con un registro de personas detenidas, pero no aportó partes policiales, el registro de funcionarios que laboraron ese día, o elementos para acreditar que los oficiales mencionados se encontraban en otro lugar, a fin de desestimar los hechos que le fueron imputados.

63. Además, consideró que los testimonios aportados por las regidoras de educación carecían de valor probatorio, porque de autos se desprendería que el presidente municipal informó que existía un conflicto al interior del Ayuntamiento, principalmente entre la regidora de educación y la regidora de equidad de género, a quien indicó como parte de una fracción conformada también por el síndico y la actora local; por lo que se advertía una tendencia subjetiva en el informe.

64. En ese contexto, el Tribunal responsable consideró que se acreditaban los elementos constitutivos de la VPCM, porque los hechos habían afectado a la ciudadana local en el ejercicio de su cargo electo, eran de la responsabilidad de un funcionario público, consistieron en violencia psicológica y verbal que generaron miedo en la víctima para que ejerciera funciones extraordinarias para no recibir represalias en su perjuicio y de su hijo, por parte del presidente municipal.

65. Al respecto, en la sentencia impugnada se resaltó que al rendir su informe como autoridad responsable primigenia, el actor indicó que la quejosa local “es una persona prepotente, no le gusta trabajar y solo quiere recibir un salario”.

66. Lo cual, para el Tribunal responsable reafirmó el estereotipo de género negativo por parte del hoy actor, al indicar que la actora local se conducía con falsedad, al ser una persona prepotente, para recibir un salario sin trabajar.



67. Además, estimó que el trato diferenciado de la actora local, al exigírsele funciones ajenas a su cargo auxiliar, así como la noción de superioridad que se apreciaba en el abuso de la relación jerárquica del presidente municipal, generaron la situación de obstrucción de sus derechos político-electorales.

68. En ese tenor, consideró que el elemento de género se actualizó porque se acreditó que la autoridad responsable primigenia amenaza a la actora local cuando no sigue sus órdenes y que, por no obedecer, la privó de su libertad. Aunado a que, al señalar que la víctima “es una persona prepotente que quiere recibir un pago sin trabajar”, invisibiliza y desvaloriza las funciones que sí ejerce la ciudadana, aunado al temor que le causa, suficiente para que ingresara sin resistencia a la cárcel municipal.

69. Finalmente, consideró que la violencia acreditada afectaba desproporcionalmente a las mujeres, por la situación de desventaja que se generó el día que la ciudadana fue agredida físicamente para entrar a la cárcel municipal, dejándola incomunicada, a través de estereotipos de género, en atención al discurso del actor respecto a que la actora no cumple con sus funciones en el Ayuntamiento.

70. En consecuencia, además de tener por acreditada la obstrucción del cargo y la violencia política contra las mujeres con motivo de género, el Tribunal local ordenó al actor que se abstuviera de afectar los derechos de la actora local, que realizara una disculpa pública con la presencia de la quejosa primigenia, que publicara un resumen de la sentencia y que realizar un curso de sensibilización sobre la temática, entre otras acciones. Asimismo, dispuso que se debía inscribir al responsable siete años cuatro meses en los listados de personas perpetradoras de VPCM.

III. Consideraciones de la Sala Regional.

71. Los agravios del ciudadano actor son **infundados e inoperantes**, porque resulta correcta la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política contra las mujeres por razón de género que le fueron atribuidas, por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, así como otros que advierte esta Sala Regional; como se explica enseguida.

III.I. Valoración probatoria.

72. En esta temática, el actor expone que la sentencia le causa agravio porque no se analizaron las pruebas que aportó para acreditar su inocencia, en cambio, las pruebas allegadas por la responsable se estudiaron de manera excesiva para acreditar los dichos de la actora local, al aplicar incorrectamente la reversión de la carga de la prueba; por lo que se vulneró su derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, tales agravios son **infundados**.

73. De la sentencia local se aprecia que se tuvieron por acreditados dos hechos principales por los que, a su vez, se acreditó la VPCMG al advertirse un sesgo estereotípico de género en el actuar del hoy actor, en perjuicio de la promovente local: 1. Que el presidente municipal solicita a la actora local que ejerza funciones propias de la regidora propietaria, sin demostrar que cuente con facultades y prerrogativas para tal efecto; y 2. Que el seis de febrero del año que transcurre, se privó de la libertad a la ciudadana actora local, por no cumplir con las órdenes del presidente municipal, al exponer que se encontraba cuidando a su hijo enfermo.

74. Para tal efecto, el Tribunal tomó en cuenta que al tratarse de un asunto sobre VPCMG se debía aplicar la reversión de la carga de la prueba, que ya había sido advertida al actor desde la notificación de la demanda primigenia; de manera que ya se encontraba enterado de que debería aportar elementos de prueba suficientes para desestimar los dichos con presunción de veracidad de la presunta víctima.



75. En su informe local, el actor aportó como pruebas para desestimar el relato de la demanda primigenia: 1. Acta de la asamblea electiva donde resultó electo con la actora local, constancia de validez, acta de la sesión de toma de protesta y de entrega recepción; 2. Oficio 767/PM/2023, por el que informó a la regidora de salud propietaria sobre sus obligaciones y la adscripción de la actora local a su oficina como personal auxiliar; 3. Tres escritos de siete de febrero, en los que se realizó gestiones en conjunto con la regidora de salud propietaria; 4. Los oficios por los que solicitó que rindieran informes sobre lo relatado en la demanda local, así como las contestaciones que rindieron la regidora de salud propietaria y el comandante de policía, junto con las capturas de pantalla de una conversación supuestamente sostenida entre la regidora propietaria y la actora local; 5. Invitación del Director General de la Información para la Planeación a un evento en la ciudad de Oaxaca de Juárez el seis de febrero; y 6. dieciséis comprobantes de pago de nómina en favor de la actora primigenia.

76. Además, en cumplimiento al requerimiento que se realizó en la instrucción local informó que en su municipio no cuentan con registro de personas que ingresan a la cárcel municipal, que sólo se rinden informes y que, en el caso, el informe sobre las personas detenidas el seis de febrero, se había allegado al expediente con su informe circunstanciado.¹⁴

77. Y mediante escrito¹⁵ que presentó ante el Tribunal local el doce de noviembre a las once horas con veinticinco minutos, el actor solicitó el retiro del expediente a resolver en la sesión pública de ese día, y que se le permitiera aportar más elementos de prueba superveniente, consistentes en: 1. Oficio de ocho de noviembre en el que la regidora de salud propietaria le informó que la actora local no se presenta a laborar desde el

¹⁴ Comunicación visible a foja 204 del CAU.

¹⁵ Visible a foja 277 del CAU en adelante.

mes de abril; 2. Oficio dirigido al tesorero municipal, para que informe sobre el cobro de las percepciones de la actora local; y 3. Oficio con la respuesta del tesorero municipal, que informó que desde el mes de abril al mes de octubre, la actora primigenia no ha acudido a cobrar sus dietas mensuales.

78. Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento realizado en la instrucción local, las regidoras propietaria y suplente de educación remitieron oficios¹⁶ fechados el dieciocho de mayo, en los que indicaron que el día de los hechos denunciados no advirtieron algún altercado entre la actora local y la policía, en las instalaciones del Ayuntamiento.

79. Y mediante oficio SN/UMRSP/2024¹⁷, el Médico rural adscrito al Ayuntamiento cumplió con el requerimiento en el que informó que no recibió algún documento el seis de febrero, salvo la devolución de un acuse de recibo del oficio fechado el treinta de enero y que existe un conflicto en el municipio que le impedía allegar dicha información y la copia del oficio referido, en forma física.

80. En ese tenor, sobre el reclamo relativo a que el actor exigía a la actora primigenia que cumpliera funciones que no le eran propias, el Tribunal local tuvo por acreditado que en el municipio de San Martín Peras, Oaxaca, el sistema normativo interno distribuye las funciones administrativas del ayuntamiento entre las regidurías propietarias y suplentes, acotando las funciones de las segundas a labores de auxilio; de manera que las primeras responsables por las funciones de cada oficina son las regidurías propietarias.

81. Asimismo, consideró que en autos se demostraba que existían requerimientos de información y de ejercicio de funciones a la ciudadana

¹⁶ Visibles a fojas 221 y 222 del CAU.

¹⁷ Visible a foja 201 del CAU.



actora local, que sobrepasaban su carácter auxiliar, al no demostrarse la mediación o delegación de atribuciones por parte de la ciudadana electa como regidora propietaria.

82. Lo cual resulta correcto, debido a que de la lectura del oficio¹⁸ por el cual, el hoy actor indicó a la regidora de salud propietaria que la actora local se encontraría adscrita a su oficina, de conformidad con el sistema normativo interno de su comunidad, para que diera cumplimiento a las “actividades que le asigne” y que la propietaria sería la titular de funciones específicas, tanto en lo general, como en lo particular.

83. En consecuencia, si la actora local indicó que se le exigía cumplir con las funciones que eran propias de la titular de la regiduría de salud y es un tema no controvertido que debe cumplir con las labores de auxilio que “la asigne” la regidora propietaria; la reversión de la carga de la prueba y la presunción del dicho de la víctima exigían en el caso que, el actor, como responsable de la correcta administración del Ayuntamiento, demostrara con la documentación atinente que las funciones que se le exigió cumplir el seis de febrero, así como en general, habían sido asignadas formalmente.

84. Sólo así se tendrían elementos objetivos para desestimar el dicho de la actora local, al demostrarse que las funciones de las que se le requiere cumplimiento no sobrepasan su función de auxilio, porque fueron asignadas con plena certeza; además de corresponder a una distribución equitativa de las funciones y las retribuciones de cada una de las regidoras de salud del municipio.

85. Sin embargo, en el caso no se aportó documento alguno para demostrar que en la oficina de la regiduría de salud del Ayuntamiento

¹⁸ Visible a partir de la foja 109 del CAU.

existe una distribución de actividades para la actora local, en tanto que sí existe un catalogo de responsabilidades para la regidora propietaria; de manera que, al no acreditarse que existe algún acto de designación de actividades de auxilio, es válido que se acredite un exceso en la relación jerárquica del presidente municipal, cuando exige de manera directa el cumplimiento de actividades que no acredita que hayan sido asignadas con certeza a la actora primigenia.

86. Aunado a lo anterior, del expediente no se aprecia la manera en que se justifica la designación o reclamo de actividades específicas a la actora local por parte del presidente municipal, cuando del mismo oficio aportado como prueba se desprende que se encuentra adscrita al auxilio de la regidora propietaria de salud; funcionaria respecto de la cual, sí existe sustento para una la relación jerárquica donde se le pueden exigir funciones asignadas con certeza y con los elementos o atribuciones necesarias para su cumplimiento.

87. Al respecto, es importante precisar que de la lectura del informe local se aprecia que el actor negó categóricamente todos los hechos relatados en la demanda primigenia, pero no realizó precisiones para deslindarse del contenido de la conversación que la actora señaló haber sostenido con él el seis de febrero del año en curso; misma de la que se desprende que el actor le requirió directamente que le informara sobre las labores de fumigación de una escuela y que, al explicarle la actora local que se encontraba al cuidado de su hijo, le increpó que debía haberle avisado directamente sobre su ausencia.

88. Por tal motivo, respecto de este hecho los agravios expuestos en la demanda federal son **infundados**, ya que el actor no aportó elementos para demostrar que las ordenes o cuentas que exigía a la actora local se realizaban a través de la funcionaria titular de la regiduría de salud,



conforme a su propio sistema normativo interno; ni tampoco aportó elementos para demostrar que la actora local recibe instrucciones de auxilio de la regidora propietaria para ejercer alguna función, o que le delegue facultades para asumir las responsabilidades correspondientes a su titularidad.

89. De tal manera, resulta incierto que el Tribunal responsable realizara un análisis incorrecto de las pruebas aportadas, ya que el ciudadano actor sí estuvo en posibilidad de demostrar que a lo largo del año dos mil veintitrés y hasta el momento de la demanda local, sí había respetado el ámbito de atribuciones auxiliares de la actora local, que había vigilado y garantizado que dichas atribuciones fueran respetadas por otras integrantes de ayuntamiento, o que se había dotado a la actora de las atribuciones y prerrogativas suficientes para hacerse cargo de funciones o responsabilidades propias de quien ocupa la titularidad de la regiduría de salud.

90. En ese tenor, como el actor no aportó listas de asistencia, comunicaciones oficiales entre la regidora de salud propietaria y la actora local, o algún otro medio que demostrara que la encomienda de “gestionar la fumigación” que reclamó a través de la llamada telefónica que relató la actora local, permite acreditar que sí le exigió el cumplimiento de labores que de conformidad con el oficio que él mismo aportó a los autos, le corresponden a la regidora propietaria. Máxime porque no consta una instrucción o solicitud de auxilio a su suplente sobre el tema.

91. Además, la acreditación indirecta del hecho en comento, aún aislado, se concatena correctamente con la falta de pruebas del actor como autoridad responsable local para conceder veracidad al dicho de la actora primigenia, respecto a que durante todo el año dos mil veintitrés se acreditó la misma situación en la que se le encomendaron y exigieron labores

propias de la regidora propietaria, cuando corresponde a la presidencia municipal llevar el registro y documentación de las instrucciones y solicitudes que realiza al interior del Ayuntamiento.

92. De manera que el actor sí contaba con la posibilidad de demostrar que las actividades de la actora local derivaban del auxilio a las instrucciones o actividades propias de la regidora propietaria.

93. Por tanto, el descuido de las labores de la presidencia municipal responsable, al no llevar un registro de las comunicaciones de su oficina con las distintas regidurías, o de vigilar que entre ellas exista una colaboración de auxilio con respeto y sin abuso de la convivencia jerárquica propia de su sistema normativo interno, no le eximían de la obligación de aportar pruebas para demostrar que no se le imponen o exigían a la actora, labores o atribuciones más allá de las funciones de auxilio y colaboración que le corresponden.

94. De manera que no logró demostrar que las actividades exigidas a la actora primigenia, que la misma reclamó que habían sido asignadas y reclamadas injustamente por el hoy actor, sin dotar de las herramientas, facultades y suplementos para su cumplimiento, sí le habían sido asignadas de manera correcta y correspondiente a su labor de auxilio. Por tal motivo. Es válido que la responsable tuviera por cierto que se asignan y exigen funciones ajenas al cargo de la actora local lo que, efectivamente, implica una obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa dentro de su sistema normativo interno.

95. No debe perderse de vista que, al tratarse de una afirmación realizada por una presunta víctima en un contexto de violencia política con motivo de género fue correcto que se aplicara la reversión de la carga de la prueba porque, de las condiciones relatadas por la actora, no tuvo posibilidad de realizar un registro de la llamada en que se le exigió y



amedrentó de manera directa por no cumplir con labores relacionadas con las funciones de la regidora de salud propietaria, ni ser su obligación la de documentar las instrucciones que recibe por parte del presidente municipal o de la regidora propietaria. Por lo que al contar con mejores posibilidades de probar que el dicho es falso, sí le correspondía la carga de la prueba al ciudadano actor.

96. De tal manera, se considera infundado que el Tribunal responsable incurriera en falta de exhaustividad, ya que la acreditación de un pago puntual a la actora local no desestima que se le impongan y exijan labores distintas al auxilio que su sistema normativo interno le atribuye dentro de la regiduría de salud, al haber sido electa como suplente; además de ser falso que el Tribunal analizara incorrectamente el contenido del oficio por el que se informó a la regidora de salud propietaria que contaría con el auxilio de la actora local, ya que fue el sustento precisamente para determinar que no había sido correcto que el presidente municipal le requiriera directamente el cumplimiento de responsabilidades de la funcionaria titular y no de la auxiliar.

97. En ese contexto, fue correcto que la aplicación de la reversión de la carga de la prueba tuviera el alcance para tener por acreditado el contenido de la conversación relatada, así como para vincular las expresiones de su contenido con los motivos por los que se privó posteriormente de la libertad a la actora local, tras explicar que no podía atender las actividades reclamadas porque necesitaba cuidar a su hijo y exponer que ya lo había comunicado a la funcionaria titular de su oficina, conforme a la distribución administrativa conocida en el Ayuntamiento.

98. Asimismo es correcto que la probanza extraída del silencio del ciudadano actor, permite acreditar que esta situación de encomienda directa y exigencia de atribuciones a la actora local, sin dotarla de los

elementos suficientes para realizarlas, ha tenido verificativo a lo largo de todo el año dos mil veintitrés y hasta la demanda primigenia; ya que no se aportó prueba alguna de una realidad distinta.

99. Sobre el tema, es oportuno recordar que el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, indica que corresponde a cada presidente municipal la responsabilidad directa de la administración pública municipal y está encargado de la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, entre las que se debe reconocer la distribución de actividades y funciones entre regidurías propietarias y suplentes, así como el registro que permita garantizar sus formalidades; por lo que, al no aportar pruebas idóneas, sí es correcto concluir que el actor impone y exige a la actora local que cumpla con funciones propias de la regidora propietaria, lo cual obstruye su función como auxiliar y genera un trato desigual entre funcionarias municipales, en perjuicio de su propio sistema normativo interno.

100. Cabe aclarar al actor, que las probanzas que aportó a través del oficio que allegó al tribunal local el mismo día de la sesión pública (doce de noviembre), minutos antes de la sesión pública, se agregó a los autos una vez cerrada la instrucción¹⁹; por lo que resulta valido que no se incluyeran en el estudio del Tribunal responsable.

101. Pero con independencia de ello, esta Sala Regional las toma en cuenta, junto con las que aportó oportunamente junto con su informe local, para explicarle que no son elementos idóneos para demostrar que el seis de febrero: 1. No se exigieron actividades extraordinarias a la función de auxilio de la actora local; o 2. Que como consecuencia del incumplimiento de dichas funciones, la actora primigenia fue privada de su libertad.

¹⁹ Se acordó el cierre de instrucción el siete de noviembre, y se notificó al actor el once de noviembre; mediante actuación que consta a foja 236 del CAU.



102. Ello, debido a que los dos oficios por los que se acredita que el presidente municipal y la regidora propietaria han actuado de forma conjunta al frente de las temáticas propias de la regiduría de salud; los oficios por los que se informa que la actora local no se ha presentado a trabajar desde abril, ni se ha presentado a cobrar el pago de sus dietas; de forma alguna se relacionan con los hechos aducidos en la demanda local y que le correspondía desacreditar al actor para demostrar que no obstruyó el cargo de la actora primigenia.

103. Además, las manifestaciones relativas a que *“se dejó de tomar en cuenta que la actora local es prepotente”* y *“se le paga a pesar de como se comporta”* sólo reflejan la incomodidad del actor por los reclamos de la promovente local, para que se le asignen y exijan labores propias de su encargo, así como promover medios de impugnación para reclamar y defender sus derechos.

104. Por tal motivo, se consideran infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable incurrió en algún descuido de exhaustividad al analizar la temática correspondiente a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local, por que no se demostró que se le exija el cumplimiento de actividades que se le hayan asignado con certeza, de conformidad a la labor de auxilio para la que fue electa.

105. Ahora bien, en lo relativo al segundo hecho, consistente en la privación de la libertad de la actora local, el seis de febrero del año en curso, los agravios del ciudadano actor también son **infundados**.

106. Lo anterior, porque si bien aportó elementos para demostrar que el día de los hechos no se encontraba en el municipio de San Martín Peras, Oaxaca, así como el testimonio del comandante de la policía y las regidoras que declararon que en horario descrito por la actora local no advirtieron ningún acontecimiento extraño al interior del Ayuntamiento,

no son pruebas idóneas para demostrar que la actora local no fue ingresada a la cárcel municipal por informar que no podría cumplir con las funciones que le fueron encomendadas, porque debía cuidar a su hijo enfermo.

107. Al respecto, se remarca que en el informe circunstanciado de la instancia local, el actor sólo señaló que el día de los hechos no estaba en el municipio y negó de manera genérica todos los hechos que le fueron atribuidos; sin realizar manifestaciones específicas ni aportar elementos para demostrar que no sostuvo la conversación telefónica en la que se adujo que solicitó de manera directa a la actora local que le informara sobre el cumplimiento de funciones que no se demuestra que le sean propias, en atención a la autonomía de auxilio que se reconoce en su sistema normativo interno.

108. De tal manera, el actor no aportó ante la instancia local algún sustento institucional que justificara el requerimiento de información sobre la fumigación de una escuela, como actividad a cargo de la actora local, o bien el reclamo por no avisarle con anticipación sobre su ausencia a causa de la enfermedad de su hijo.

109. Además, se limitó a informar que en el municipio no se tiene un registro de las personas que ingresan a la cárcel municipal y aportó un informe del comandante de policía por el que se indicó que el día seis de febrero no se ingresó a la cárcel a la actora local, sino a un ciudadano diverso.

110. Al respecto, de la sentencia local se aprecia que el Tribunal no realizó un análisis pormenorizado del oficio con la declaración del comandante que aportó el actor, sin embargo, tal situación es **insuficiente** para determinar acreditada la falta de exhaustividad acusada, ya que se trata sólo de un elemento indiciario sobre los hechos acusado por la actora local.



111. En efecto, si bien se aportó el oficio referido, de la lectura de los autos se aprecia que el actor requirió al comandante que realizara el informe con motivo de la demanda primigenia, donde se señalaron hechos atribuidos tanto al presidente municipal, como al mismo comandante y a la policía municipal, de manera que el “informe” se rindió materialmente como una confesión realizada en primera persona sobre hechos relacionados con la conducta reclamada, lo que le vicia en su valor probatorio al permitir el encubrimiento subjetivo de la responsabilidad.

112. Por tal motivo, no se trataría de una prueba idónea para demostrar que el día seis de febrero del año en curso se respetó y no se privó de la libertad a la ciudadana actora local, que la detención se realizó a cargo de la policía municipal, ni para demostrar que tal obrar fue indicado por alguna persona distinta al mismo presidente municipal.

113. La prueba idónea sobre la regularidad de las detenciones y la correcta administración del mando de la fuerza pública municipal que le corresponde a la presidencia municipal, sería el registro de las personas que ingresan a la cárcel municipal; de manera que al informar sobre su inexistencia, más de que demostrar que no se ingresó a la ciudadana el día reclamado, se acredita que no existe una vigilancia transparente sobre el uso de la cárcel municipal, lo que al ser una omisión de la responsabilidad del titular del Ayuntamiento, permite presumir que la inexistencia del registro favorece el uso excesivo de la fuerza pública bajo el mando de la misma presidencia municipal.

114. Además, como señaló el tribunal responsable, el ciudadano no aportó elementos para demostrar que el día acusado los elementos policiales referidos en la demanda local se encontraban en otra actividad, que la actora local registró su asistencia y se vigiló que contara con condiciones favorables para el desarrollo de sus funciones hasta que se

retiró de las instalaciones del Ayuntamiento, o la identificación de la persona que sí fue ingresada a la cárcel municipal el día de los hechos.

115. Lo último cobra relevancia, ya que a pesar de “no existir un registro de las personas que entran a la cárcel municipal” el comandante sí contó con elementos para “recordar” el género de la persona que fue detenida; lo que remarca el carácter subjetivo de la declaración, cuya valoración pormenorizada no cambiaría el sentido sobre los hechos acreditados por la reversión de la carga de la prueba y el silencio del hoy actor.

116. En esa tónica, tampoco favorecía su defensa la declaración realizada por la regidora de salud, ya que también se realizó con motivo de la demanda local y se le requirió que rindiera el informe correspondiente al tenor de los hechos relatados en el medio de impugnación primigenio; mismo en el cual, se indicó que la regidora propietaria no cumple con sus labores y por tanto, se le exigía a la actora local que las atendiera en un exceso de sus atribuciones auxiliares.

117. Además, del informe no se aprecia algún registro de asistencia o constancia que permita acreditar que el día de los hechos la actora local se encontró en posibilidad de desarrollar sus funciones en condiciones libres, ni la comunicación oficial a través de la cual se le encomiendan labores de auxilio de la regiduría de salud, con prerrogativas y elementos suficientes para su desempeño.

118. Así, si bien se anexaron capturas de pantalla sobre supuestas conversaciones sostenidas entre la regidora propietaria y la actora local, de ellas no se aprecian elementos que permitan demostrar que el día seis de febrero, la actora local no fue ingresada a la cárcel municipal; y aun presumiendo que son registros de una comunicación fidedigna, no incluyen elementos de tiempo, modo o lugar que la relacionen con los



hechos de privación de libertad por orden del actor, que se acusaron en la instancia local.

119. En su caso, sirven como indicio para dotar de mayor certeza a la comunicación que la actora aportó con su demanda local, sostenida presuntamente con la regidora propietaria, al apreciarse identidad en las imágenes que identifican a las usuarias de la aplicación de mensajería, y no existir controversia respecto a la titularidad de las líneas telefónicas exhibidas; comunicación que también coincide con los hechos relatados por la actora local, correspondientes al momento previo a su detención.

120. Y es importante destacar, que ante el tribunal local el actor no alegó ni demostró contar con dificultades de comunicación, como para demostrar que no podría haber realizado alguna indicación al comandante de la policía municipal, en tanto que tampoco negó específicamente haber sostenido la comunicación telefónica que relató la actora local.

121. Lo cual hace inoperante tal argumento ante esta instancia federal, debido a su novedad, ya que uno de los hechos fundamentales en el reclamo local fue que “mediante una llamada” el presidente municipal había indicado al comandante de policía que debía de detener a la actora local; siendo el caso que, en la instancia primigenia, la defensa del actor se limitó a indicar que el día de los hechos no se encontraba en el municipio, sin demostrar en momento alguno que existiera dificultad de comunicación entre la ciudad capital de Oaxaca y el Ayuntamiento.

122. Además, como se indicó en el estudio del primer hecho acreditado en la sentencia reclamada, las pruebas aportadas por el oficio de doce de noviembre y las que se agregaron al informe circunstanciado local, que no corresponden a los hechos aducidos el seis de febrero, no generan un agravio al actor en su omisión de análisis pormenorizado por parte de la

responsable, debido a que no se tratan de prueba idóneas para demostrar alguna falsedad en el dicho de la víctima.

123. Al respecto, es importante precisar al actor que existen vías administrativas para corregir las faltas administrativas o de carácter laboral en que incurran las y los funcionarios públicos; de manera que no se podría justificar el ejercicio de cualquier tipo de violencia o de violación de derechos humanos, como el de la libertad, por un actuar “*prepotente*”, llevar una lista propia de asistencia o faltar a las actividades que le sean asignadas.

124. Sobre el tema, cabe resaltar que en momento alguno se argumentó, ni acreditó, que la privación de la libertad sea un mecanismo propio del sistema normativo interno de la comunidad del Ayuntamiento, ni que la decisión reclamada en la instancia local derivara de alguna asamblea; por lo que, al acreditarse presuntivamente los hechos relatados en la demanda local, por la deficiencia en la aportación de las pruebas que le correspondía al presidente municipal, se acredita que no existía una justificación para que “el actuar” de la promovente local, ameritara que se le privara de su libertad por indicaciones del actor.

125. Al respecto, en la demanda federal se reclama que se diera valor probatorio pleno al oficio que remitió el Médico Rural con motivo del requerimiento realizado en la instrucción local, a pesar de que no se relacionaba con los hechos que le fueron imputados; pero el actor parte de una premisa errónea, ya que no se acreditó su responsabilidad, ni la totalidad de los hechos con base en dicho oficio.

126. En efecto, ante el Tribunal responsable, el médico encargado de la Unidad Médica Rural de San Martín Peras, Oaxaca, rindió un informe²⁰ en

²⁰ Visible de foja 201 a 203 del CAU



el que indicó que se recibió de vuelta el acuse de recibo de la comunicación dirigida por el IMSS a las regidoras de salud, el cual remitió en copia simple y del que se aprecia que se trata de una invitación fechada el treinta de enero del año en curso.

127. En la sentencia local se expone que se consideró una prueba circunstancial que sustenta el relato de la ciudadana en su demanda local, respecto a que el día seis de febrero acudió a las oficinas del ayuntamiento, tras avisar de las dificultades que le implicaba la necesidad de cuidar a su hijo enfermo, para tramitar la devolución del oficio de treinta de enero que le solicitó el Médico Rural.

128. En ese tenor, es falso que de la existencia del oficio en comento se haya tenido por acreditado todo el relato de la ciudadana actora local, sino que se trató de un indicio que se concatenó con la circunstancia probatoria del silencio del actor ante la reversión de la carga de la prueba.

129. En efecto, el promovente se duele porque considera que se aplicó incorrectamente la reversión de la carga de la prueba, porque aportó los elementos que estaban a su alcance para acreditar su inocencia ante las acusaciones sobre VPCMG.

130. Sin embargo, como se refirió, las declaraciones de la regidora de salud y del comandante de policía²¹, resultan elementos probatorios viciados, ya que se materializan como confesiones sobre hechos propios que tienen lugar en materia electoral; aunado al hecho de que en el caso concreto permiten realizar apreciaciones subjetivas para alegar su inocencia, sin aportar elementos documentales de su actuar como autoridades dentro del Ayuntamiento, que permitan demeriten los hechos relatados en la demanda local.

²¹ Visibles a foja 132 y 137 del CAU

131. Ahora bien, en lo que respecta al informe rendido por las regidoras de educación²², derivó de un requerimiento realizado por la autoridad responsable y se comparte que tenga un valor probatorio disminuido, al provenir de una persona que se encuentra identificada por el propio actor como integrante del bando “opuesto” al de la actora local en el Ayuntamiento; con independencia de que se trata de una declaración incompleta para acreditar hechos ajenos, ya que se rindió en el sentido de que las ciudadanas se encontraron en su oficina y, desde ella, no apreciaron algún suceso relacionado con la actora local. Sin que en el caso se acredite que la cárcel municipal y las oficinas de las regidoras se encuentran en el mismo recinto.

132. En esa tónica, como recoge el actor de los precedentes de la Sala Superior, sí fue correcto que se aplicara la reversión de la carga de la prueba, al tratarse de un asunto relacionado con VPCMG en donde el hecho en comento, si bien se acusó perpetrado en un espacio público como lo es el espacio del Ayuntamiento, también se acusó que se realizó de manera oculta, a través del contubernio del comandante de policía y el presidente municipal; al grado en que amenazaron a la actora, con negar todo en caso de que presentara alguna demanda.

133. Así, aunque resulta cierto que la actora local no aportó elementos para demostrar que fue privada de su libertad, de su relato tampoco se aprecia la manera en que podría haberse allegado de elementos para comprobar el hecho de realización oculta del que alegó haber sido víctima.

134. Y es allí donde cobra relevancia la atribución de mando sobre la policía municipal que tiene el presidente municipal de conformidad con el artículo 68 de la Ley Municipal de Oaxaca, en relación con la obligación establecida en el artículo 70, fracción VI, de la misma Ley, que impone la

²² Visible a fojas 221 y 222 del CAU



obligación de no disponer de los empleados y policía preventiva municipal para asuntos personales.

135. En ese contexto se aprecia que, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y el correcto ejercicio de sus atribuciones de mando sobre la policía preventiva, es necesario que se realice un registro de las labores que desempeña la policía municipal para transparentar y garantizar que su accionar no se causa por indicaciones o intereses personales de la presidencia municipal.

136. Así, al ser el presidente municipal el titular y encargado de la administración pública municipal, para resolver una controversia se requiere información sobre las funciones, acciones o condiciones de las personas que laboran en el Ayuntamiento, es válido que se le requiera la información que debe recabar en ejercicio de sus funciones, como es la administración de la policía y cárcel municipal, el registro de asistencia o la vigilancia de los acontecimientos que ocurren dentro de los recintos oficiales. O como se refirió del hecho anterior, el registro de las comunicaciones oficiales que sostiene con las diferentes oficinas o dependencias municipales.

137. Por ello, sí era correcto que ante la dificultad probatoria de la actora, se arrojara la carga de la prueba a la máxima autoridad del ayuntamiento señalada como responsable de los hechos de realización oculta. Por lo que la alegación de “inexistencia” de un registro de las personas que ingresan a la cárcel municipal, no eximía al actor de la obligación de contar con información para demostrar la falsedad con que indica que se condujo la actora local.

138. Además, sólo aportó informes de las personas que podrían verse afectadas por la acreditación de los hechos denunciados, cuando estuvo en posibilidad de requerir y remitir otros informes de personal que debía

encontrarse laborando al momento de los acontecimientos reclamados. De tal manera, aún de un análisis indiciario, no se aprecian declaraciones de personas que estando presentes en la cárcel municipal hayan apreciado hechos distintos los denunciados, como para demostrar la falsedad acusada por el actor.

139. Asimismo, el actor podría haber ofrecido o solicitado que se requiriera el registro de las llamadas realizadas desde su teléfono celular, para demostrar que no realizó las comunicaciones que fueron descritas en la demanda local; pudo aportar el bando de policía y buen gobierno que debe de aprobar el Ayuntamiento para dar certeza a la población sobre los límites y atribuciones de la policía municipal, de conformidad con el artículo 138 y 149 de la Ley Municipal, para acreditar que no se lleva un registro de la cárcel municipal y que efectivamente se realizan informes; lo que no sucedió.

140. Es más, el actor se encontró en posibilidad de demostrar que en otras gestiones u ocasiones, efectivamente se han realizado informes sobre el ingreso de personas a la cárcel municipal, a fin de fortalecer su dicho respecto a las costumbres de su comunidad; pero, en la especie, no aportó prueba de su dicho.

141. De tal manera, como ya se ha señalado, en su informe local, el actor se limitó a negar categóricamente los hechos relatados, indicar que es correcta la relación jerárquica de la regidora de salud propietaria y la actora local, aportar pruebas de algunas gestiones en las que la regidora propietaria funge como titular del área de salud del Ayuntamiento y no la actora local, así como el pago puntual de sus prestaciones. En tanto que los informes que remitió se encuentran disminuidos en su valor probatorio, por la participación de quienes los suscriben en los hechos ocultos e ilícitos que niegan.



142. Por tal motivo, ante la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, al ser un hecho que no aportó elementos idóneos y suficientes para demeritar el relato de la ciudadana actora local, es válido que se tenga por demostrado que el seis de febrero, el comandante de la policía municipal recibió una llamada telefónica en la que el ciudadano actor le instruyó privar de su libertad a la actora local, por no obedecer sus órdenes.

143. Tal hecho, es válido que lo tuviera acreditado el Tribunal local a partir del estudio conjunto y contextual de la controversia, donde tampoco se aportaron pruebas para desestimar o desconocer las comunicaciones que sostuvo la actora local con el presidente municipal y la regidora propietaria el día de los hechos; incluso, sobre las últimas, el actor reconoce que las capturas de mensajería digital entre la regidora propietaria y la actora local son ciertas, aunque considera que están incompletas.

144. En ese punto, es donde cobra relevancia el contenido de los mensajes y comunicaciones que se tuvieron por acreditados, a través de la prueba contextual y la reversión de la carga de la prueba:

- El seis de febrero, la ciudadana actora local indicó a la regidora propietaria que no se encontraba en “presidencia” porque su hijo estaba enfermo, a lo que se le indicó que si no acudía no se podría hacer una fumigación;
- Luego tuvo lugar la comunicación en la que el actor le preguntó por la fumigación de una escuela y la actora indicó que no podría acudir porque su hijo estaba enfermo, a lo que recibió una amenaza en el tenor “vamos a ver”;
- Y al acudir a las oficinas del Ayuntamiento fue que se le privó de su libertad, en dos momentos:
 - 1. En la oficina que comparte con las regidoras de educación y

- 2. En las instalaciones de la cárcel municipal.

145. Por tal motivo, tampoco favorecen al actor los informes que rindieron las regidoras de educación, ya que de su contestación no se negó la presencia del personal policiaco ni que sostuvieran alguna conversación, sino que en el espacio de las “8:00 am y las 5:00 pm” y de las “8:00 am a las 3:00 pm”, respectivamente, no vieron algún altercado entre la actora local y la policía.

146. Lo anterior es importante, porque la ciudadana actora local indicó que accedió a acompañar a los policías por miedo y porque accedieron a dejarle llamar a alguien que pudiera cuidar a su hijo; y también indicó que la obligaron a ingresar, la incomunicaron y le quitaron el celular, de camino y en las instalaciones de la cárcel municipal; espacio en que ya no se indicó la presencia de las regidoras y, por tanto, escapa de los alcances de sus declaraciones que, además, tampoco se acompañaron con algún soporte documental que acreditara la presencia de las funcionarias durante cada hecho relatado en la demanda local, como para poder desestimar con su dicho todos los eventos acusados por la presunta víctima.

147. Además, si bien existen criterios²³ que indican que no se puede dar valor probatorio pleno al dicho de las víctimas, en atención a la presunción de inocencia de la persona presunta victimaria; lo cierto es que son aplicable a casos en los que se pueden aportar testimonios de cargo, cuando en el caso, las personas que atestiguaron tenían responsabilidad implicada en los hechos negados o bien, una participación subjetiva en el proceso.

148. Además, los hechos de violencia que se describieron que tuvieron lugar ya en las instalaciones de la cárcel municipal, se describieron a cargo

²³ Jurisprudencia P./J. 9/2023 (11ª) de rubro “TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN” consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027849>



del personal responsable de la policía municipal, sin mencionarse otros testigos que pudieran comparecer para respaldar el dicho de la actora primigenia.

149. Por tal motivo, si en autos existen elementos que sí respaldan el relato de la actora local, como la comunicación sostenida el seis de febrero con la regidora propietaria (que no ha sido negada) y el oficio cuya devolución causó la presencia de la demandante en las instalaciones del Ayuntamiento, el día de la detención acusada, existen elementos que permiten presumir su veracidad.

150. Además, cabe precisar al actor que el juicio ciudadano del que deriva la sentencia impugnada, no tiene el carácter de un procedimiento sancionador que debe garantizar la audiencia y defensa de las personas, ante la posibilidad de ser objetos de alguna sanción que afecte su esfera de derechos; sino que se trata de un juicio en que tuvo el carácter de autoridad responsable y, como tal, tiene la obligación de contar con elementos para demostrar la transparencia y legalidad de sus actuaciones.²⁴ Por lo que no se encuentra en la misma situación probatoria de una persona física, ni mucho menos de una persona que aduce ser víctima de actos ocultos de violencia, al tratarse de una autoridad con la titularidad administrativa del municipio y mando de la policía municipal.

151. En el mismo contexto, de aclara que la labor de atraer elementos para mejor proveer es una facultad potestativa de las autoridades judiciales, para agregar elementos objetivos a los autos y resolver de mejor manera la controversia planteada entre las partes; lo que no exime a quien afirma de su obligación de probar sus dichos o, como en el caso, ante la

²⁴ *Mutatis mutandi*, la jurisprudencia 12/2021 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable en el sitio: <https://www.te.gob.mx>

reversión de la carga de la prueba, aportar elementos para desestimar las afirmaciones de la persona que alude haber sido víctima de actos o hechos ilícitos de realización oculta.²⁵ De manera que el agravio sobre alguna omisión al respecto, resulta **infundada**.

152. También, es oportuno precisar que en el cuadro que insertó el actor en su demanda federal, sobre el tema, se limita a reclamar que se desestimaran los testimonios de las regidoras y el comandante, que se diera valor preponderante al oficio aportado por el médico rural y que se acreditara el dicho de la actora local sin que aportara prueba de su dicho; argumentos que ya se han desestimado en esta resolución.

153. Asimismo, que trata de exponer que no existen pruebas de la obstrucción del cargo de la actora local, pero no controvierte de manera directa el hecho acreditado el seis de febrero, de manera que demuestre que la vigilancia de la fumigación de la escuela fuera atribución de la actora local, que se le asignó formalmente, que se la dotó de los elementos para ejercer dicha función y que correspondía al actor exigir el cumplimiento de dicha tarea. Que fue el hecho que permitió tener por acreditada una parte de la obstrucción del cargo reclamada.

154. Asimismo, el actor no demuestra que sea parte de su sistema normativo interno el no llevar un control de las personas que ingresan a la cárcel municipal, que se acostumbre a privar de la libertad a las personas funcionarias públicas por no ejercer sus labores, que se encontrar impedido para documentar la comunicación oficial al interior del ayuntamiento, o para contar con mecanismos de transparencia de sus propias funciones al mando de la policía municipal.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR” consultable en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>



155. De tal manera, es válido que también se tuviera por acreditada la obstrucción de ejercicio del cargo de la actora local, si materialmente se le privó de la libertad para poder ejercer sus labores o cualquier otra actividad, de manera injustificada y como una consecuencia tras informar que se encontraba imposibilitada para realizar una función que correspondía a la regidora propietaria, debido a las labores de cuidado sobre su menor hijo enfermo.

156. Es por todo lo expuesto, que se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios sobre falta de exhaustividad o indebida valoración probatoria, así como de un indebido ejercicio de la reversión de la carga probatoria; a lo que se apunta que, en la demanda federal, no se demuestra la falsedad de los hechos que la quejosa local indicó que ocurrieron el seis de febrero a cargo del actor.

III.II Acreditación de la VPCMG

157. Ligado al estudio de la temática previa, se considera que los agravios expuestos en la demanda federal como “falta de exhaustividad y congruencia” para controvertir el análisis local sobre la acreditación de VPCMG por los hechos de obstrucción del cargo que se tuvieron por demostrados en un ejercicio válido y correcto de la reversión de la carga de la prueba, también son **infundados**.

158. En primer lugar, se debe precisar que el actor no controvierte los dos primeros elementos del test a través del cual, el Tribunal responsable, aplicó la metodología para determinar si los hechos acreditados implicaban el ejercicio de VPCMG que fue reclamado en la demanda primigenia. En ese sentido, no se controvierte que la actora local se trata de una funcionaria electa y que el hoy actor es un agente del Estado que fue acusado de ejercer VPCMG.

159. En la demanda federal se controvierten los elementos relacionados con que se acreditó violencia psicológica y verbal, que se menoscabó el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana actora local y que la violencia tuvo como motivo un estereotipo de género.

160. Al respecto, en el cuadro comparativo que el actor inserta en su medio de impugnación y en sus argumentos, se advierte que sustenta su reclamo en que, a su parecer: no se acreditó que imponía labores extraordinarias a la actora local; que el referir como “prepotente” a la persona que promovió un medio de impugnación en su contra no es violencia; que las manifestaciones sobre la falsedad de las acusaciones en su contra no tuvieron por objeto menospreciar a la quejosa sino su legítima defensa; que los hechos que le fueron atribuidos no pueden generar una afectación en la actora local por ser mujer, ya que no se debieron tener por acreditados; y que el Tribunal dejó de advertir que en sus comunicaciones aportadas a los autos, se refiere con respeto a sus compañeras.

161. Sin embargo, tales argumentos no son suficientes para desestimar el estudio de la responsable, ya que no logran demostrar alguna falsedad respecto a que los hechos acreditados el seis de febrero consistieron en que: ese día se le exigió a la actora local el cumplimiento de una actividad que se adujo propia de la regidora propietaria, advirtió su imposibilidad por las labores de cuidado de su hijo y, tras una amenaza atribuida al presidente municipal, fue detenida en las instalaciones del Ayuntamiento.

162. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que es correcto el estudio de la responsable, cuando advirtió que la violencia psicológica y verbal atribuida al hoy actor tuvo por motivo un estereotipo de género; ya que de autos, y de los hechos acreditados sin prueba en contra, se advierte que el motivo de la privación de la libertad de la actora local fue la



imposibilidad de cubrir a la regidora propietaria **por cuidar a su hijo enfermo.**

163. Así, resulta válido que las manifestaciones advertidas por la responsable en el informe circunstanciado del actor, se concatenen con la comunicación que tuvo lugar el seis de febrero, en la que se indicó que el actor amenazó a la actora local con la frase *“si así dices vamos a ver”* después de que le indicó que ya había avisado de su imposibilidad de acudir a las oficinas del Ayuntamiento, porque debía cuidar a su hijo; y que, derivado de ese entramado probatorio, se tenga por acreditado que el actor sí ha ejercido violencia verbal con motivo de género en contra de la actora.

164. Además, esta Sala advierte que en la demanda federal se reclama que la actora local no ha comprobado que su padre o su hijo estén enfermos y que constantemente se ausenta por dicho hecho. Lo cual, reafirma la molestia que causa al actor que la quejosa local se ausente de las labores que le encomienda por cumplir con labores familiares de cuidado; respecto de lo cual se resalta que no aportó algún procedimiento administrativo que se haya seguido por las actuaciones que acusa.

165. Además, se acredita correctamente la violencia psicológica, no sólo por el trato diferenciado que se acredita que recibe la actora local respecto de otras regidorías que no presentan el problema de tener actividades extraordinarias o verse privadas de su libertad por no cumplir con las ordenes del presidente municipal, sino también, porque en los hechos acreditados se advierte el ejercicio de violencia en perjuicio de la promovente primigenia, a través del riesgo en la integridad de su hijo; lo que acredita un tipo especial de violencia con motivo de género: la violencia vicaria.

166. Sonia Vaccaro²⁶, psicóloga argentina y especialista en violencia de género, adujo que, la violencia vicaria “*se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer*”. Se trata de una manera de dañarla a través de terceros, ya sea alejándolos de su madre o círculo familiar.

167. En su obra, “*Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres*”, Vaccaro señala que “*esta violencia es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona*”²⁷. Menciona que en estos casos el maltratador sabe que dañar a los hijos e hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.

168. Al validar la Legislación del estado de San Luis Potosí, en la cual se prevé la figura de la violencia vicaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indico²⁸ que resultaba indudable que las mujeres constituían un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación estructural.

169. Así, señaló que esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de

²⁶ Psicóloga clínica y perita judicial, asesora internacional en temáticas de Género, Victimología y Violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos

²⁷ Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. *Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres*. Autora: Sonia E. Vaccaro. Editora: Asociación de Mujeres Psicología Feminista. 2021. Descargable en https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

²⁸ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022



vida²⁹. En el caso de las mujeres, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural es la violencia ejercida en su contra.

170. Por lo anterior, definió a **violencia vicaria** como una forma de violencia de género que se ejerce contra las mujeres, en la que el agresor utiliza a los hijos o a personas cercanas a la **víctima para causarle daño psicológico o emocional**. Este tipo de violencia busca controlar, manipular y traumatizar a la víctima a través del sufrimiento de terceros, se manifiesta, por ejemplo, mediante amenazas, maltrato o manipulación de los menores para afectar emocionalmente a la madre.

171. Determinó que, era claro que la legislación disponga modelos de atención, prevención y sanción como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, como atención y tratamientos psicológicos especializados, apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas e, incluso, determine que las resoluciones judiciales establezcan que las personas agresoras reciban rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.

172. Así, en el caso se acredita que la violencia psicológica que sufrió la actora local al ser incomunicada y privada de su libertad, a pesar de haber puesto en conocimiento de las autoridades relacionadas con su detención, su superiora jerárquica (la regidora propietaria de salud) y el hoy actor, la situación de vulnerabilidad y necesidad de cuidado de su menor hijo.

173. Con lo anterior, no sólo se generó la noción en la actora local de que podría ser privada de su libertad nuevamente si seguía sin cumplir la voluntad del responsable primigenio, sino que la seguridad e integridad de su hijo también se podrían ver comprometidas; lo cual es una forma de

²⁹ Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

violencia para obligar a las mujeres a realizar actos en contra de su libertad, como ingresar sin resistencia a la cárcel municipal.

174. Además, con ese tipo de actuar, al reprimir las labores de cuidado de la actora local sobre su hijo, con la violencia perpetrada se reafirma el estereotipo consistente en que las mujeres no deben ser madres si desean desempeñar un cargo público.³⁰ Limitación estereotípica de género que no puede tener lugar en un estado de derecho.³¹

175. Las personas tienen libertad para escoger el número de hijos que desean integrar a su familia y es un derecho especialmente reconocido a las mujeres en el artículo 4 de la Constitución Federal, por lo que ese derecho a la familia debe encontrar un equilibrio en el ejercicio de a función pública, de manera que no sea válida ninguna restricción que limite de manera absoluta la convivencia o cuidado de una mujer con sus hijos, por la forma o la imposibilidad para ejercer una función pública.

176. A lo que se insiste, que existen mecanismos administrativos y legítimos para establecer consecuencias o soluciones a las faltas o incumplimientos de las funciones de las personas funcionarias públicas en el ámbito municipal; mismos que podrían estar sujetos a la voluntad de una asamblea general comunitaria, pero en el caso no se acredita que la orden para detener a la actora local derivara de alguna decisión adoptada en ejercicio del sistema normativo interno de la comunidad.

³⁰ *Mutatis mutandi* la tesis 2023721 de rubro “ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LO CONSTITUYE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES LA MÁS APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO.” consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023721>

³¹ *Mutatis mutandi*, la tesis 2023478 de rubro “DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023478>



177. Además, el Tribunal responsable no hace un análisis pormenorizado, pero sí indica que la privación de la libertad de la actora local se reflejó en violencia psicológica. Al respecto, esta Sala Regional también advierte que al estimarse acreditado el dicho de la actora por los vicios en los elementos probatorios que le correspondían aportar al actor en su calidad y con los alcances de la máxima autoridad administrativa municipal, también se acredita el ejercicio de violencia física y simbólica.

178. Lo anterior, debido a que la privación de la libertad en sí misma se trata de un acto de afectación física de la autonomía de la voluntad, que en el caso se acreditó a través de un abuso de autoridad en el que se expuso como motivo la desobediencia de la actora local respecto de las ordenes del presidente municipal, en el contexto de un día en que sostuvo una comunicación para advertir que no podría cumplir con la actividad que se le estaba reclamado porque debía cuidar a su hijo enfermo, aunado al hecho de que no le correspondía en el ejercicio de sus funciones.

179. En tanto que la violencia simbólica se acredita también, porque los hechos demostrados en la instancia primigenia generan la imagen en el funcionariado y las personas habitantes del Ayuntamiento, respecto a que el presidente municipal puede abusar de su facultad de mando de la policía municipal cuando una mujer funcionaria aduce que no puede cumplir con sus mandatos por atender sus labores familiares de cuidado.

180. Lo que reafirma el estereotipo de que las mujeres con familia no deben trabajar o que merecen un trato distinto al resto de otras funcionarias electas. Situación que, al acreditarse en el ámbito de la administración pública, de quedar impune, trasciende a una percepción incorrecta de los roles de género al interior de los hogares; que es una de las consecuencias de la VPCMG que el estado mexicano se ha comprometido a erradicar.

181. Cabe resaltar que la actitud que quedó comprobada en los autos, se aprecia también el estereotipo del mandato de los hombres a través del ejercicio excesivo de la fuerza y la violencia en contra de las mujeres, al grado de implementar herramientas institucionales para amedrentar y obligar a una funcionaria pública a actuar de manera conforme a su voluntad.

182. Así, el abuso de la relación jerárquica que tiene el presidente municipal respecto de la administración municipal, se traduce en el ejercicio de violencia psicológica, simbólica e institucional, en un contexto donde no se acredita el respeto a la organización y relación de jerarquía auxiliar que existe en las regidurías del Ayuntamiento, de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad.

183. Además, la falta de transparencia del presidente municipal impidió demostrar que el día de los hechos el personal de la policía municipal y la cárcel del Ayuntamiento funcionaron conforme a la Ley, permiten acreditar el ejercicio de violencia institucional, al utilizar elementos propios de la administración pública municipal para generar coerción en la actora local a fin de que cumpliera con las labores, excesivas, que no le fueron asignadas formalmente con los insumos y facultades para su ejercicio.

184. En ese tenor, sí es correcto que el Tribunal local advirtiera que los hechos acreditados constituyen violencia, porque dañaron la estabilidad psicológica y emocional de la actora local, generándole angustia, miedo e inseguridad, por sí y por su hijo, debido a que el actor ejerció violencia física de manera indirecta, con mensajes y símbolos que transmite, reproducen y normalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia en contra de las mujeres en la sociedad, a través de herramientas y personal del servicio público.



185. En tanto que, los hechos recamados, sí afectaron los derechos político-electorales de la ciudadana actora local porque: 1. Se le requirió el cumplimiento de una actividad que no se demostró que le haya sido asignada en su labor de auxilio; 2. Se le privó de su libertad ese mismo día por no cumplir con las órdenes del presidente municipal, después de que este le amenazó con la frase “vamos a ver” después de que explicó que no podría asistir por la necesidad de cuidar a su hijo enfermo; y 3. Se le impidió de ejercer sus funciones o cualquier otra labor, como el cuidado de su familia, al privarle de la libertad y generar la noción de que puede volver a ocurrir, por la amenaza de negarlo todo.

186. Por lo expuesto, se advierte que los argumentos del actor donde insiste que no se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo que le fue atribuida, son **inoperantes** porque no se encaminan a controvertir la acreditación de los tipos de violencia que advirtió el Tribunal local, la afectación de los derechos político-electorales de la ciudadana actora local, o que los actos de afectación que le fueron atribuidos como autoridad responsable tuvieron como motivo estereotipos de género.

187. En tanto que son **infundados** los argumentos sobre un incorrecto estudio de la acreditación de la VPCMG por parte del Tribunal responsable, ya que esta Sala Regional coincide con que los hechos demostrados en reversión de la carga de la prueba sí implican violencia psicológica, verbal, física e institucional, sí afectaron los derechos político-electorales de la actora local y sí tuvieron por motivo y efecto estereotipos discriminatorios con motivo de género.

III. III Falta de perspectiva intercultural

188. El actor considera que la sentencia reclamada le causa perjuicio, porque el Tribunal responsable consideró que la relación jerárquica entre la regidora propietaria y la actora local es violatoria de los derechos de la

segunda, cuando se trata de una forma de administración propia de su sistema normativo interno.

189. Sin embargo, tal argumento es **infundado**, debido a que la decisión reclamada no descansa en que la violencia acreditada sea la relación jerárquica ni la labor de auxilio que debe la actora local respecto del Ayuntamiento; sino que, en lo tocante, no se demostró que la actividad exigida el seis de febrero a la actora local –que causó su detención por la imposibilidad que manifestó con motivo de sus labores familiares de cuidado– le hubiera sido asignada por la regidora propietaria, quien es la titular de la oficina a la que se encuentra adscrita.

190. Asimismo, tampoco se acreditó ante el reclamo general de la actora local, que exista alguna designación de funciones que justifique las exigencias que adujo haber recibido durante el año dos mil veintitrés.

191. Por lo que el reclamo sobre falta de perspectiva intercultural, como se expone en la demanda federal, parte de una premisa incorrecta, ya que en momento alguno se consideró una practica contraria a derecho o que causara la violencia que fue acusada por la actora local, sino que se tomó como sustento precisamente para revisar si existía alguna asignación de actividades que justificara los reclamos de los que se dolió la promovente local.

192. En esa tónica, el agravio resulta **infundado** porque el Tribunal responsable sí tomó en consideración que la labor de auxilio de la actora local forma parte del sistema normativo interno del Ayuntamiento, sin que fuera dicha forma de organización en sí misma la que causó la violencia que se tuvo por acreditada; sino por el contrario, se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo y la violencia con motivo de género, porque no se comprobó que las labores exigidas a la actora local correspondieran



precisamente a la labor de auxilio y “asignación de actividades” que se acostumbra en su comunidad.

III. IV Vulneración del derecho de ser votado

193. En la demanda federal se expone que la sentencia reclamada afecta el derecho al ejercicio del cargo del actor, así como sus expectativas de participación electoral, porque le obliga a exponerse como responsable de una situación falsa ante el Cabildo y porque se ordenó su inscripción en el listado de personas perpetradoras de violencia por un periodo de siete años.

194. Sin embargo, tales argumentos devienen **infundados**, porque el actor los hace depender de la “falsedad” de la VPCMG a su cargo; pero a lo largo de esta resolución se han desestimados los argumentos que se aportaron en el medio de impugnación federal, sin que se logre demostrar alguna falsedad o error en el estudio realizado por el Tribunal responsable.

195. Por tal motivo, no causa agravio al actor que se ordene como medida de reparación que realice una disculpa pública, ni como medida de no repetición, que se publique su nombre en el listado nacional y local de personas perpetradoras de violencia; al no haber logrado desestimar que, ante el tribunal local, la reversión de la carga probatoria y los elementos en autos fueron suficientes para acreditar la VPCMG que le fue atribuida.

196. Además, se tratan de medidas que este Tribunal Federal ya ha razonado que son aplicables y correspondientes a los casos relacionados con VPCMG.³²

³² Como se sostiene en la jurisprudencia 50/2024 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.” consultables en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>, la tesis XI/2021 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx> y, mutatis mutandi, la tesis LXVII/2024 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS

197. Por lo que se no causa una afectación a los derechos político-electorales de la persona que ejerce un cargo de la autoridad, al ordenarle reconocer en ejercicio de dicha función pública, que se acreditó VPCMG por los hechos que le fueron atribuidos y el descuido en la administración municipal que le impidió aportar elementos correctos para defender la legalidad de sus actos.

198. Ni tampoco se genera una afectación a sus derechos político-electorales por la inscripción en el listado de personas perpetradoras, ya que el instrumento idóneo primigenio para demostrar dicha calidad es la sentencia que se revisa, en tanto que los listados mencionados sólo tienen el carácter de compendios informativos.

199. Si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

200. De esta manera, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; por lo que, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1.



Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

201. Entre las medidas de reparación integral para la compensación de la VPCMG y sus consecuencias en la esfera de la víctima en el caso concreto, es válido que se incluya la disculpa pública porque reconoce el daño causado, restablece la dignidad de la víctima y envía un mensaje claro contra la tolerancia de estas conductas.

202. Este acto cumple con la obligación estatal de garantizar la no repetición y refuerza el compromiso institucional con la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos. Además, tiene un efecto simbólico y transformador al visibilizar el problema, fomentar la sensibilización social y restaurar la confianza en las instituciones democráticas.

203. Además, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y funcionan como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

204. Así, los referidos registros son únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política por razón de género y sus efectos.

205. Por tales motivos, resulta **infundado** que las medidas de reparación que se ordenaron para restituir la VPCMG que se tuvo por acreditada, vulneren los derechos político-electorales o de ejercicio del cargo del actor federal.

IV. Conclusión

206. Al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos en la demanda federal, lo correspondiente es confirmar la sentencia impugnada.

207. Cabe precisar que en la instrucción se requirió a la actora local para el efecto de que compareciera como tercera interesada, pero se levantó la constancia correspondiente respecto a que no se recibió comunicación alguna en el plazo concedido.

208. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

209. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-787/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.